

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-938/2021

IMPUGNANTE: JOSÉ LUIS MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ
FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 16 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha** la demanda promovida contra la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, por una parte, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que realizó la asignación de las diputaciones de rp, y por otra parte, sobreseyó en el juicio lo relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para integrar la lista de candidaturas a diputaciones de rp; **porque esta Sala considera** que la pretensión del inconforme de ser registrado como candidato de rp para integrar el Congreso de San Luis Potosí se ha consumado de modo irreparable, toda vez que el pasado 14 de septiembre tomaron protesta las diputaciones locales, y la demanda del presente asunto se recibió en esta Sala Monterrey en esa misma fecha.

Índice	
Glosario	1
Competencia y cuestión previa	2
Antecedentes	3
Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable	4
<u>Apartado I.</u> Decisión	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	5
1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad	5
2. Caso concreto	6
3. Valoración	7
Resuelve	7

Glosario	
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
José Martínez:	José Luis Martínez Rodríguez.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGBTTTIQ+:	Colectivo de personas lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros, intersexuales y otras identidades.
rp:	Representación proporcional.
Tribunal Local/Tribunal de San Luis Potosí:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y cuestión previa

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano promovido contra una sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de diputaciones de rp para integrar el Congreso de San Luis Potosí, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Cuestión previa. Precisión del acto y autoridad responsable. En efecto, conforme al artículo 17 de la Constitución General, para garantizar el acceso eficaz a la justicia de la parte impugnante, en términos de la jurisprudencia MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR², esta Sala considera necesario precisar el acto impugnado y la autoridad responsable.

2

En efecto, el impugnante señala en su demanda, expresamente, que controvierte: **i)** la sentencia del Tribunal Local que, entre otras cuestiones, confirmó la asignación de diputaciones de rp, **ii)** el acuerdo del Instituto Local por el que se realizó la referida asignación, y **iii)** la resolución de la Comisión de Justicia relacionada con la integración de la lista de candidaturas de Morena a diputaciones de rp en San Luis Potosí.

Sin embargo, del análisis integral de la demanda se advierte que el punto central y lógico de la impugnación planteada por el inconforme es la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí que, por una parte, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que realizó la asignación de las diputaciones de rp, y por otra parte, sobreseyó en el juicio lo relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para integrar la lista de candidaturas a diputaciones de rp.

Esto, porque, efectivamente, en el escrito de demanda consta que el impugnante se queja expresamente de la falta de notificación de la sentencia

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

² Jurisprudencia 4/99 de rubro y texto: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

del Tribunal Local que desestimó sus planteamientos encaminados a evidenciar que fue incorrecta la designación de las candidaturas de Morena a las diputaciones de rp³.

En ese sentido, es evidente que la verdadera pretensión del impugnante es que esta Sala Monterrey analice la legalidad de la sentencia del Tribunal Local, la cual afirma que no le fue notificada y, por lo tanto, no pudo ser controvertida en su momento.

Antecedentes⁴

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 6 de junio⁵ se llevó a cabo la **jornada electoral** en San Luis Potosí para elegir, entre otros cargos, las diputaciones locales por ambos principios.
2. El 13 de junio, el Instituto Local llevó a cabo el **cómputo estatal** y, a su vez, efectuó la **asignación** de las 12 **diputaciones de rp** para integrar el Congreso de San Luis Potosí.

II. Juicio ciudadano local

1. En desacuerdo, el 17 de junio, el candidato de Morena a diputado de rp en la quinta posición, **José Martínez**, **presentó juicio ciudadano** contra la aludida asignación, así como contra diversos actos atribuidos a la Comisión de Justicia y la Comisión de Elecciones relacionados con la integración de la lista de candidaturas de rp de Morena.
2. El 15 de julio, el **Tribunal Local** determinó, por una parte, **confirmar** el acuerdo del Instituto Local por el que realizó la asignación de las diputaciones de rp, y por otra parte, **sobreseer** en el juicio lo relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para integrar la lista de candidaturas a diputaciones de rp.

III. Juicio ciudadano federal y solicitud de facultad de atracción

³ Al respecto, el impugnante señala: [...] Posteriormente promoví dos recursos de los llamados JDC, ante el tribunal electoral potosino. El resultado del primero me lo enteró uno de los candidatos de RP de morena, sin embargo, del último juicio TESLP/JDC/107/202, no me fue notificada la sentencia. Recientemente me enteré de la resolución, debido a que el día 5 de este mes en curso, un amigo me hizo llegar a mi celular una liga electrónica, mediante la aplicación de WhatsApp, en la que pude ver un video, que contiene la sesión pública, en la que se resuelve mi recurso. Convencido de ejercer mis derechos humanos, políticos electorales, es que decidí acudir a esta instancia.

⁴ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁵ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo se precise lo contrario.

1. El 9 de septiembre, el candidato de Morena a diputado de rp en la quinta posición, **José Martínez, promovió juicio ciudadano federal** ante esta Sala Monterrey, para controvertir su exclusión o no inclusión como candidato a diputado local de rp para integrar el Congreso de San Luis Potosí, en el que solicitó expresamente que la Sala Superior ejerciera la facultad de atracción sobre la controversia.

2. El 11 de septiembre, la **Sala Superior determinó que era improcedente ejercer la facultad de atracción** solicitada, por lo que remitió el presente asunto a esta Sala Monterrey para que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo correspondiente, dicho juicio fue recibido en este órgano jurisdiccional el 14 siguiente.

Desechamiento porque la materia de impugnación se ha consumado de modo irreparable

Apartado I. Decisión

4

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse** la demanda promovida contra la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que, por una parte, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que realizó la asignación de las diputaciones de rp, y por otra parte, sobreseyó en el juicio lo relacionado con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para integrar la lista de candidaturas a diputaciones de rp; **porque esta Sala considera** que la pretensión del inconforme de ser registrado como candidato de rp para integrar el Congreso de San Luis Potosí se ha consumado de modo irreparable, toda vez que el pasado 14 de septiembre tomaron protesta las diputaciones locales, y la demanda del presente asunto se recibió en esta Sala Monterrey en esa misma fecha.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación⁶).

⁶ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, con lo que se otorga certeza al desarrollo de las elecciones, y seguridad jurídica a los participantes en la contienda⁷.

Así, el presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales permite constituir la relación jurídica procesal válida para que los órganos jurisdiccionales emitan un pronunciamiento⁸.

De esta manera, cuando los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, deben estimarse

⁷ Resulta aplicable por identidad jurídica sustancial la Tesis XL/99 de la Sala Superior con el rubro y texto: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Consultable en Justicia Electoral.

⁸ Conviene referir la jurisprudencia 37/2002 de esta Sala Superior de rubro y texto: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales. ". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

como irreparables porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

2. Caso concreto

El impugnante controvierte su exclusión o no inclusión como candidato a diputado local de rp, en San Luis Potosí, lo que considera que es incorrecto, porque el Instituto Local y Morena debieron implementar acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables, específicamente, de la comunidad LGBTTTIQ+, además, afirma que se dejó de atender las sentencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que vinculaban al órgano administrativo electoral a realizar los trabajos necesarios para implementar acciones afirmativas en favor de todos los grupos históricamente marginados.

En ese contexto, el impugnante pide que esta Sala analice su planteamiento relativo a que debe implementarse una acción afirmativa para favorecer a los candidatos pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, para el efecto de ser designado en la referida diputación y se le entregue la constancia respectiva, pues estima que se vulneró su derecho de acceso a la justicia al no habersele notificado la sentencia mediante la que controvirtió ese aspecto.

6

3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey considera** que es **improcedente** el **juicio ciudadano** presentado por el impugnante, porque su pretensión **se ha consumado de modo irreparable**.

En efecto, la pretensión del impugnante de ser designado como diputado local de rp en el Congreso de San Luis Potosí no puede ser alcanzada.

Al respecto, en el caso, señala que el Tribunal Local no le notificó la sentencia mediante la cual controvirtió la omisión del Instituto Local de aplicar acciones afirmativas en favor de las comunidades históricamente marginadas, entre ellas, la comunidad LGBTTTIQ+.

Lo anterior, porque el acto de designación se ha consumado de manera irreparable, pues el presente medio de impugnación se recibió el 14 de septiembre, mismo día de la toma de protesta de las diputaciones por ambos principios que integraran la Legislatura en esa entidad, por lo que resulta

jurídicamente imposible entrar al análisis de sus argumentos, ya que su pretensión de ser diputado local es inalcanzable⁹.

En ese sentido, ya no es posible restituirle algún derecho respecto de dicho acto, pues como ya se dijo, el medio de impugnación se recibió en esta Sala el mismo día de la instalación del Congreso de San Luis Potosí.

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

7

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ En efecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establece:

Artículo 50.- La Legislatura electa deberá instalarse en sesión solemne el día catorce de septiembre del año de su elección. Los Diputados deberán rendir la protesta de ley ante la Diputación Permanente de la Legislatura saliente. [...].